

27 de mayo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licdo. Rodrigo Sánchez, en representación de Crisca Jewellers, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, intervenimos en el presente proceso en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y mediante la cual, fundamentalmente, se condena a la empresa Crisca Jewellers, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma veintidós mil trescientos cincuenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.22,352.74) en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1984 a junio de 1990 más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial de la empresa Crisca Jewellers, S.A. pretende que vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1998 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón al demandante, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la presente demanda, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social realizó un auditó a la Sociedad Crisca Jewellers, S.A., mediante el cual se determinó que esta empresa le adeuda a la Caja del Seguro Social cuotas obrero patronales dejadas de pagar. Lo demás, es una apreciación que carece de fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos por ser cierto que mediante la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, la Directora General de la Caja de Seguro Social condena a la empresa Crisca Jewellers, S.A., a pagar la suma de B/.22,352.74, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de

pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1984 a junio de 1990 más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Lo demás es una apreciación del demandante; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: No es cierto tal y como lo expone el demandante, ya que este omite mencionar otros aspectos que se mencionan en dicho Informe.

Sexto: Esta es una apreciación subjetiva del perito de la parte actora; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, lo contesta así:

A juicio del apoderado judicial de la sociedad Crisca Jewellers, S.A. la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, infringe, en el concepto de violación directa por omisión, los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, que literalmente dice:

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, convenio verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de esta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario¿.

- o - o -

¿Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona¿.

El demandante, en cuanto al concepto de la violación, expone lo siguiente:

¿Sin embargo, a pesar de que el Código de Trabajo claramente define lo que es el contrato de trabajo, la Caja de Seguro Social se aparta totalmente del concepto laboral de trabajo y le impone a nuestra representada la obligación de pagar cuotas a favor de personas que no son ni nunca han sido sus trabajadores, sino profesionales independientes que en forma autónoma y sin subordinación jurídica ni dependencia económica ofrecen libremente, sus servicios profesionales.

...los elementos de subordinación o dependencia económica están ausentes en la situación de la sociedad Crisca Jewellers, S.A., en relación con las personas señaladas en el Alcance (Fernando Paya Pico y Catalina Paya), no son trabajadores de la Empresa, y el Seguro Social pretende obligarla a pagar Cuotas Obrero-Patronales...¿ (V. f. 39).

Igualmente, el demandante considera infringido el artículo 2 y el literal e, del artículo 62 y el artículo 66 del Decreto Ley N°14 de 1954, que disponen:

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional¿.

- o - o -

¿Artículo 62. ...

E) Independientes: Toda persona natural que trabaje por propia cuenta, sin depender de patrono o empleador¿.

- o - o -

¿Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deben satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal¿.

Sostiene el demandante que los señores Fernando Paya Pico y Catalina Paya prestaron sus servicios como profesionales independientes a Crisca Jewellers, S.A., estando ausentes los elementos típicos o característicos de la relación laboral, por lo que no se tiene la obligación de deducir las cuotas obrero patronales

Transcritas las disposiciones legales que se estiman violadas, y el concepto de la infracción, expuesto por el demandante, procedemos a contestar la presente demanda en los siguientes términos:

Este Despacho afirma que no le asiste la razón al demandante, toda vez que la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, se fundamentó en las investigaciones que llevó a cabo el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, y por las cuales se determinó que el señor Fernando Paya recibió pagos por servicios de gerencia (Ver foja 63 del expediente administrativo), que constituyen funciones propias de mando y además firmaba cheques de la empresa; funciones por las cuales la empresa Crisca Jewellers, S.A., remuneraba al señor Fernando Paya, mediante comprobantes de diario a finales de año. Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la empresa Crisca Jewellers, S.A., paga al señor Fernando Paya sus gastos de atención médica, de tarjetas de crédito y de asuntos legales, bajo la denominación errónea de honorarios profesionales.

En cuanto a la señorita Catalina Paya, también recibió pagos en concepto de beca y bonificación, los cuales se deben cotizar en el régimen de seguridad social, pues ambos constituyen salarios. Al respecto, el literal b, del artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, dispone lo siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones...

b). Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos...¿. (Lo subrayado es nuestro).

Por tanto, consideramos que efectivamente si existe una relación laboral entre la empresa Crisca Jewellers, S.A. y los señores Fernando Paya y Catalina Paya, ya que las remuneraciones que éstos percibieron durante el período comprendido entre el mes de enero de 1984 a junio de 1990, son efectivamente salarios y no honorarios profesionales, como pretende argumentar la parte actora. En consecuencia, se debió reportar las respectivas cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, ya que está comprobado que sí existe una relación laboral, y por las cuales se debe reportar y hacer las deducciones de ley, entre ellas las aportaciones a la Caja de Seguro Social. Entonces, consideramos que no se ha dado la supuesta violación de los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, como tampoco al literal e del artículo 62 y al artículo 66-A del Decreto Ley N°14 de 1954.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del demandante, y se declare legal la Resolución N°7201-94 D.G. de 13 de diciembre de 1994, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aducimos el expediente administrativo de la empresa Crisca Jewellers, S.A., el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar al Seguro Social.